



ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL CIELO OSCURO NATURAL EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

DECRETO N° 13/2026

(Expediente No 3490-2026)

Rocha, 10 de setiembre de 2026.

VISTO: Las actuaciones administrativas correspondientes al Expediente N° 2026-3490 (Resolución de la Intendencia Departamental N° 2446/2026) , mediante las cuales se remite a consideración de este Cuerpo Legislativo el proyecto de "Ordenanza para la Protección del Cielo Oscuro Natural en el Departamento de Rocha" .

RESULTANDO: Que dicha iniciativa surge a propuesta de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, compartiendo y adoptando los fundamentos y criterios técnicos establecidos en el documento académico titulado: *"Propuesta de marco normativo y zonificación para la protección del cielo oscuro natural en el departamento de Rocha"*, elaborado por técnicos del CURE - UDELAR, habiendo tomado asimismo en consideración los insumos generados a partir de la interacción con la sociedad civil en distintas localidades del departamento.

CONSIDERANDO: I) Que el cielo oscuro constituye un recurso natural, ambiental, paisajístico y turístico de singular valor para el departamento de Rocha, cuya creciente expansión de la iluminación artificial exterior, cuando no responde a criterios técnicos, genera contaminación lumínica con efectos negativos sobre los ecosistemas, la biodiversidad, el paisaje nocturno, el consumo energético y la calidad de vida de la población.

II) Que la presente ordenanza procura compatibilizar las necesidades de iluminación vinculadas a la seguridad, la actividad productiva y el desarrollo urbano con la protección del ambiente, estableciendo criterios técnicos diferenciados según las características y el grado de sensibilidad de cada sector del territorio.

III) Que constituyen antecedentes de esta normativa lo establecido en el Artículo 43 de la Ordenanza General de Edificación aprobada en el año 2024.

ATENTO: A las facultades, a lo informado por la Comisión de Legislación y Reglamento Integrada y lo dispuesto por el Plenario en sesión de la fecha 8 de setiembre.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Por 30 votos en 30 ediles presentes

DECRETA

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL CIELO OSCURO NATURAL EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

Artículo 1. Declaración y objetivos.

Declarase patrimonio departamental el cielo oscuro natural del departamento de Rocha.

Se entiende por cielo oscuro el estado natural del cielo nocturno, caracterizado por la ausencia o mínima incidencia de contaminación lumínica de origen artificial, que permite la observación del firmamento y preserva los procesos ecológicos, paisajísticos, culturales y científicos asociados a la noche. El objetivo general del presente marco normativo es establecer condiciones técnicas para la instalación de alumbrado exterior, tanto en los espacios públicos como privados, a los efectos de proteger el cielo oscuro natural en el territorio del departamento de Rocha.

En el ámbito público, la regulación propuesta procura establecer criterios técnicos a incorporar en la planificación y en la elaboración de proyectos tanto de renovación de la red de alumbrado público existente como en las futuras ampliaciones o reformas.

El resultado esperado en este ámbito será un incremento en la eficiencia lumínica, el ahorro energético, la seguridad, la mitigación de los impactos ambientales y la conservación de una alta naturalidad de los territorios de valor turístico consolidado o potencial.

En el ámbito privado, la presente normativa establece una zonificación que define las áreas a proteger, se asignan diferentes grados de protección para cada zona y se establecen condicionantes técnicas de iluminación específicas y adecuadas para las mismas.

El resultado esperado en este ámbito será minimizar la contaminación lumínica en los territorios a proteger, garantizar la seguridad, preservar los valores ambientales y promover el desarrollo turístico de calidad sustentado en los recursos naturales del departamento.

El criterio general subyacente en la propuesta es el de promover una iluminación exterior eficiente, en niveles adecuados, útil, dirigida y cálida, con temperatura de color no mayor a 3000 kelvin en las áreas a proteger.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente normativa es la totalidad del territorio departamental, incluyendo todas las categorías de suelo definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 3. Categorías de protección.

Se establecen las siguientes categorías de protección del cielo oscuro natural que serán aplicadas a las distintas zonas que se definirán en adelante.

A los efectos de la medición del brillo del cielo, se aplicará la unidad MPAS: Magnitudes por segundo de arco cuadrado, valor que se obtiene a través de la medición del brillo del cielo mediante fotómetros específicos.

- **3.1. Zonas de máxima protección.** Se aplicará con el objetivo de mantener un cielo oscuro de calidad Excelente, con valores de brillo de cielo aproximadamente iguales o superiores a 21 MPAS .
- **3.2. Zonas de alta protección.** Se aplicará con el objetivo de mantener un cielo oscuro de calidad Muy Buena, con brillo de cielo entre 20 y 21 MPAS.
- **3.3. Zonas de protección moderada.** Se aplicará con el objetivo de mantener un cielo oscuro de calidad Buena, con brillo de cielo entre 19 y 20 MPAS .

- **3.4. Zonas de protección menor.** Se aplicará con el objetivo de mantener un cielo oscuro de calidad Regular, con brillo de cielo inferior a 19 MPAS .
- **3.5. Reservas de cielo oscuro.** Se aplicará a sitios de especial valor astronómico o natural, que sean clave para la observación del cielo nocturno libre de contaminación lumínica . Los sitios a los cuales se les asigne esta categoría de protección contarán con una zona de amortiguación de 2 kilómetros como mínimo en la que no se podrán asignar categorías de protección menor de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.4 . Se encomienda a la Intendencia de Rocha la realización de los estudios y consideraciones pertinentes para avalar los sitios que puedan requerir esta categoría de protección y remitir la propuesta a la Junta Departamental para su aprobación .

Artículo 4. Requerimientos de iluminación.

- **4.1. Requerimientos lumínicos para Zonas de máxima protección (3.1).**
No se instalará alumbrado público.
En los espacios privados no se admitirá la instalación de iluminación con excepción de la aplicada en los edificios que así lo requieran (viviendas permanentes, edificaciones destinadas a la producción rural o servicios y similares). En tal caso las luminarias a instalar serán direccionales, enfocadas hacia el terreno formando un ángulo de 90° con la horizontal, con un cono de luz de ángulo de flujo útil menor o igual a 120°, con escudos que impidan la emisión de luz hacia la atmósfera, con sensores de movimiento que permitan su encendido y regulación de intensidad. Se admitirán exclusivamente lámparas de luz cálida con temperatura de color no superior a 2700 kelvin. No se admitirá la colocación de letreros luminosos.
- **4.2. Requerimientos lumínicos para Zonas de alta protección (3.2).**
Para la instalación de alumbrado público y para la iluminación exterior en edificios privados, se deberán emplear luminarias direccionales, enfocadas hacia el terreno formando un ángulo de 90° con la horizontal, con un cono de luz de ángulo de flujo útil menor o igual a 120°, con escudos que impidan la emisión de luz hacia la atmósfera y con lámparas de luz cálida, con temperatura de color no superior a los 2700 kelvin . Las luminarias exteriores aplicadas en construcciones privadas deberán contar con sensores de movimiento para regular su encendido y regulación de intensidad. El alumbrado público deberá contar con sistema de dimerizado programado para disminuir la cantidad de iluminación en horarios a definir para cada caso. En alumbrado público la altura de instalación de luminarias no podrá exceder los 5 metros medidos a partir del terreno. No se admitirá la colocación de carteles luminosos, con excepción de lo previsto en el artículo 5.5.
- **4.3. Requerimientos lumínicos para Zonas de protección moderada (3.3).**
Para la instalación de alumbrado público y para la iluminación exterior en edificios privados, se deberán emplear luminarias direccionales, enfocadas hacia el terreno formando un ángulo de 90° con la horizontal, con un cono de luz de ángulo de flujo útil menor o igual a 120°, con escudos que impidan la emisión de luz hacia la atmósfera y con lámparas de luz cálida, con temperatura de color no superior a los 3000 kelvin, admitiéndose una variación de hasta 5000 kelvin para eventos deportivos, culturales o comerciales que así lo requieran a los efectos que no se alteren los colores originales de vestimenta o de productos y se adecúe a la transmisión televisiva. El alumbrado público deberá contar con sistema de dimerizado programado para disminuir la cantidad de iluminación en horarios a definir para cada caso.
- **4.4. Requerimientos lumínicos para Zonas de protección menor (3.4).**

No se establecen requerimientos específicos para la iluminación exterior en espacios y construcciones privadas o edificios públicos. Para la instalación del alumbrado de calles y espacios de uso público se deberán emplear luminarias direccionales, enfocadas hacia el terreno formando un ángulo de 90° con la horizontal, con un cono de luz de ángulo de flujo útil menor o igual a 120°, con escudos que impidan la emisión de luz hacia la atmósfera. En calles y avenidas la temperatura de color de calles y avenidas no podrán superar los 4500 kelvin, mientras que en plazas y parques se deberán utilizar lámparas cuya temperatura de color no exceda los 3000 kelvin. El alumbrado público deberá contar con sistema de dimerizado programado para disminuir la cantidad de iluminación en horarios a definir para cada caso.

Artículo 5. Zonificación del departamento.

Se asignarán las categorías definidas en el artículo 3 a los siguientes espacios territoriales:

- **5.1. Zonas de protección máxima.**
 - Faja de defensa de la costa del océano Atlántico según lo establecido en el artículo 153 del Código de Aguas, con excepción del régimen previsto en el artículo 5.3 de la presente ordenanza .
 - Espacio público de la costa de Laguna Garzón, comprendido entre el límite del fraccionamiento y el espejo de agua .
 - Fraccionamiento Rincón de la Laguna de Rocha.
 - Parque Nacional Cabo Polonio.
 - Suelo rural natural de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes en el departamento de Rocha.
 - Suelo rural comprendido dentro de Áreas Protegidas del SNAP o áreas de interés para la conservación establecidas a nivel departamental.
 - Caminería rural departamental.
- **5.2. Zonas de protección alta.**
 - Suelo rural productivo.
 - Suelo urbano comprendido en Áreas Protegidas incorporadas al SNAP o áreas de interés para la conservación establecidas a nivel departamental.
 - Fraccionamientos Santa María de Rocha, San Antonio, San Bernardo, Oceanía del Polonio, Atlántica .
 - Zonas de Desarrollo de Residencial de Baja Intensidad definidas en los instrumentos de Ordenamiento Territorial vigentes .
 - Nuevas urbanizaciones de carácter residencial de Baja Intensidad que puedan autorizarse en el marco de la Ley 18.308.
- **5.3. Zonas de protección moderada.**
 - Suelo urbano consolidado o a consolidar situado en la costa del Océano Atlántico no incluido en otras Zonas de Protección.
 - Parque Nacional Santa Teresa .
- **5.4. Zonas de protección menor.**
 - Suelo urbano consolidado o a consolidar del interior del territorio departamental situado fuera de la zona costera del Océano Atlántico, no enunciadas en las zonas citadas en los numerales Interiores.
- **5.5. Excepcionalidades.**

Con carácter general quedan exceptuados del cumplimiento de la presente normativa los espacios territoriales y edificaciones que así lo requieran dependientes del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Podrán autorizarse

requerimientos excepcionales en el caso de infraestructuras o equipamientos públicos o privados de interés departamental, que requieran condiciones de iluminación muy específicas para el cumplimiento adecuado de sus fines. En tal caso se deberá fundamentar la solicitud, debiendo contar con informe técnico favorable de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Intendencia.

Artículo 6. Declaración de cumplimiento.

A partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, en proyectos de edificación de obra nueva a desarrollar por parte de privados o públicos en predios ubicados en las Zonas 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 se controlará el cumplimiento de las condicionantes técnicas establecidas en la misma. A esos efectos, durante el trámite de Permiso de Construcción correspondiente, se deberán agregar una declaración jurada firmada por el propietario de la obra en la cual constará que el proyecto de iluminación exterior cumple con los requerimientos establecidos en la presente ordenanza. En caso de constatarse un incumplimiento a la presente ordenanza, podrán aplicarse sanciones de acuerdo a lo previsto en el Título Cuarto del Presupuesto Quinquenal.

Artículo 7. Vigencia.

La presente ordenanza es aplicable todas las obras que se realicen en los predios privados, en calles y espacios públicos a partir de la fecha de su aprobación. En proyectos de renovación de alumbrado público existente se cumplirán las condiciones establecidas en la presente normativa.

Artículo 8. Regístrese, comuníquese a la Intendencia Departamental de Rocha a sus efectos.

ELIZABETH GÓMEZ
Secretaria

LEONARDO ABREU
Presidente